

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Ibagué, miércoles nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020)

NELSON GAMBOA, por intermedio de apoderada judicial formula demanda en contra del señor **RAFAEL ERNESTO CARDENS RIOS**, como persona natural y contra **TRANSPORTES Y EQUIPOS LOGISITCA SAS**, con Nit.9009482634 y representada por Victoria Eugenia Sánchez Álvarez, o quien haga sus veces, para que por los trámites de un proceso ordinario de primera instancia se hagan las declaraciones y condenas indicadas en el libelo demandatorio.

Para resolver se considera

En toda demanda y previamente a su admisión se debe tener en cuenta, si la misma reúne o no, los requisitos procesales del art. 25 del C. P. Laboral y de la Seguridad Social.

Debe precisarse que dicha normatividad en su numerales 6, 7 y 8 del C. P Laboral y S.S., expresa: “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”. “Las varias pretensiones se formularán por separado”. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.”. “Los fundamentos y razones de derecho”.

Así mismo el Decreto legislativo No.806 del 4 de junio de 2020, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, en sus artículos 3 y 6 establece:

“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegido.....La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento “.

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. “...”, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.

Revisada la demanda y conforme a las pretensiones, se advierte que estas se encaminan a que se declare que entre el señor NELSON GAMBOA como persona natural junto con TRANSPORTE y LOGISTICA SAS, con Nit No 900948263-4, Representada legal por Victoria Eugenia Sánchez Álvarez, o quien haga sus veces, como empleador, existió un contrato realidad durante el periodo comprendido desde el 1 de diciembre del año 2017 hasta el 25 de febrero de 2019 y que el

empleador dio por terminado el vínculo laboral sin autorización de la oficina del Trabajo y sin justa causa probada, entre otras; no existiendo claridad, pues se demanda la existencia del contrato conjuntamente, sin identificar a quien se demanda como su principal y directo empleador, ni respecto a la solidaridad demandada; así mismo dentro de los hechos y sus fundamentos no se identifica, tal circunstancia, ni se indica cual fue la subordinación laboral, que cada uno de estos tuvieron para con la demandante.

Además, la demanda no cumple con lo normado por el art. 3 y 6 del Decreto legislativo No.806 del 4 de junio de 2020, ya que no se indica el canal digital (correo electrónico) **de las personas que deben ser citadas al proceso, ni tampoco se allega la constancia o soporte del envío simultaneo por vía electrónica de la copia de la demanda y sus anexos a los demandados NELSON GAMBOA y TRANSPORTE y LOGISTICA SAS.**

De acuerdo con lo aquí reseñado, al no reunirse los requisitos establecidos en el Art. 25 del C. P. T y de la S.S., numeral 6, 7 y 8, y Arts. 3 y 6 del Decreto legislativo No.806 del 4 de junio de 2020, de conformidad con el Art. 28 del C. P. T. y S.S., se ordenará la devolución al demandante para que dentro del término de cinco (5) días subsane las deficiencias señaladas, la presente en forma integrada, so pena de rechazo.

En razón de lo expuesto:

R E S U E L V E:

1°. **INADMITIR (DEVOLVER)** la demanda ordinaria laboral formulada por **NELSON GAMBOA**, en contra del señor **RAFAEL ERNESTO CARDENS RIOS**, como persona natural y contra **TRANSPORTES Y EQUIPOS LOGISITCA SAS**, con Nit.9009482634 y representada por Victoria Eugenia Sánchez Álvarez, para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias advertidas, so pena de ser rechazada

NOTIFIQUESE

El Juez,

LUIS ALFREDO CLAROS MÉNDEZ

Firmado Por:

**LUIS ALFREDO CLAROS MENDEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 LABORAL DEL CIRCUITO IBAGUE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ba7b9c83cf8c691274b199ebc4ff419ab56cbb669566e467e8577ab5b54eb8e**
Documento generado en 09/12/2020 03:30:52 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>